



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10053 DE SIGIFREDO DÍAZ FERNÁNDEZ CONTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR – UNIVERSITARIA DE COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sigifredo Díaz Fernández en contra de la Institución Educativa Superior – Universitaria de Colombia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 11 de diciembre de 2023 presentó una petición de manera presencial en las instalaciones de la Institución Educativa Superior Universitaria de Colombia, con el fin de que fuera revisado su estado de cuenta con base en las consignaciones realizadas durante los años 2022 y 2023.

Sostuvo que el 18 de diciembre de 2023 recibió un correo electrónico de la Universitaria de Colombia en la cual se solicitó corregir la petición, ya que la misma estaba incompleta y no se podía brindar una respuesta de fondo.

Informó que el 21 de diciembre de 2023 corrigió su petición y solicitó conocer la razón por la cual existe una diferencia sustancial de los nueve recibos de pago anulados que suman en total \$9'200.000 y el total de los seis recibos de pago por los que fueron remplazados que ascienden a la suma de \$6'000.000.

Finalmente, adujo que a la fecha de interposición de la acción no había obtenido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de marzo de 2024, mediante el cual se vinculó al Ministerio de Educación y a la Secretaría Distrital de Educación y se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Institución Educativa Superior – Universitaria de Colombia** indicó que el accionante radicó una petición el día 11 de diciembre de 2023, la cual no cumplía con los requisitos de ley por lo que se le requirió para corregirla.

Precisó que la Institución Educativa no recibió respuesta alguna al requerimiento que se hizo al accionante, por lo que se configuró el desistimiento tácito del derecho de petición presentado.

Manifestó que el 1° de febrero de 2024 se remitió una comunicación al señor Sigifredo Díaz Fernández, en la cual le informó que los recibos se encontraban a su disposición para su posterior entrega, además se le indicó el procedimiento para la legalización y aplicación de los pagos que realizó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que los estudiantes de la institución tienen la responsabilidad de legalizar los pagos que realizan, toda vez que no cuentan con los medios para conocer qué persona realizó las consignaciones, así mismo indicó que el accionante efectivamente pudo realizar los pagos; sin embargo, los mismos no fueron legalizados, razón por la cual generó la diferencia de saldos.

Aseguró que el 26 de febrero de 2024, el señor Sigifredo Díaz Fernández, se acercó a las instalaciones de la institución y fue atendido por la señora Ángela Torres quien le informó todos los pagos legalizados, a lo que el señor Sigifredo Díaz indicó haber entendido el proceso de legalización para su posterior aplicación de los pagos.

Adujo que inmediatamente la institución conoció de la presente acción de tutela, procedió nuevamente a brindar una respuesta escrita de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el accionante, la cual se remitió al correo electrónico del señor Sigifredo Díaz Fernández.

Finalmente, señaló que el hecho que motivó la tutela fue superado a través de las actuaciones relacionadas con la respuesta a la petición radicada por el accionante, superando así las posibles amenazas o afectaciones al derecho fundamental de petición del accionante y configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La **Secretaría Distrital de Educación** informó que debía ser la accionada quien se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones, toda vez que es quien tiene relación directa con la presunta vulneración que se predica en la presente acción constitucional.

A su vez indicó que las circunstancias que se evidencian en el escrito de tutela obedecen estrictamente a situaciones específicas de la contestación de un Derecho de petición dirigido a la Institución Educativa, solicitud de la cual la Secretaría de Educación no tiene injerencia alguna.

En ese orden, teniendo en cuenta la falta de competencia y además con la ausencia de conocimiento sobre los hechos de los que trata el escrito de tutela, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional.

El **Ministerio de Educación** manifestó ser ajeno a los hechos que están en discusión en la acción constitucional, aducen que los mismos recaen sobre la competencia de la institución de educación superior, respetando de este modo la autonomía universitaria.

Señaló que el Ministerio de Educación no vulneró los derechos fundamentales del señor Sigifredo Díaz Fernández, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones expedir documentos privativos de las instituciones de educación superior, a su vez, que carece de competencia legal o reglamentaria para pronunciarse respecto del debate existente entre la institución y el accionante; es por esto que la entidad propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual indicó:

Durante el año dos mil veintidós (2022) hasta el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), fecha en que la universidad me expidió el recibo de caja No. 00004207, y fecha en la que recibí una comunicación de la señora VANESSA BLANCO, informándome que los siguientes recibos de caja habían sido ANULADOS POR ERROR DE DIGITACIÓN:

1) 019127; 2) 019126; 3) 00003515; 4) 00004203; 5) 00003516; 6) 00004204; 7) 0004609; 8) 00004206; 9) 00004207, FUERON ANULADOS POR ERROR DE DIGITACIÓN.

EL VALOR DE ESTOS NUEVE (9) RECIBOS DE CAJA ANULADOS SUMAN: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CTE. (\$9.200.000).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

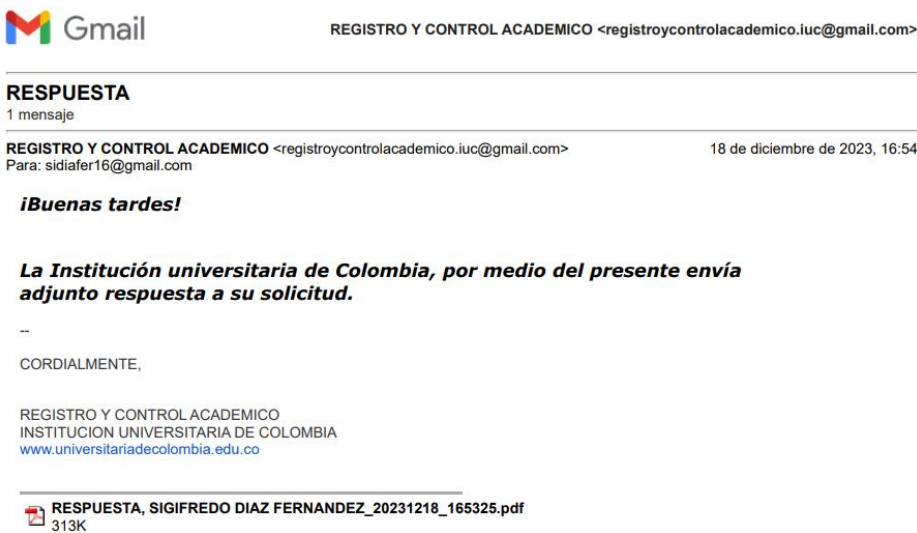
Y EN SU REEMPLAZO SE EXPIDEN LOS RECIBOS Nos:

1) 00004247; 2) 00004248; 3) 00004249; 4) 4250; 5) 4251; 6) 4252

EL VALOR DE ESTOS SEIS RECIBOS DE CAJA REEMPLAZADOS SUMAN: SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000).

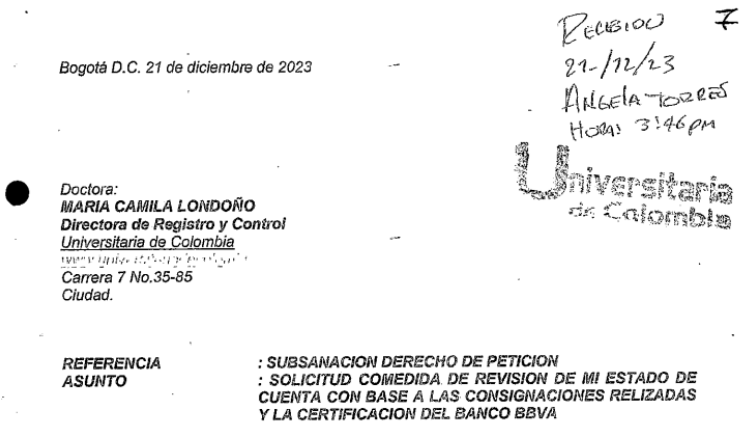
Frente a ello la encartada el día 18 de diciembre de 2023 requirió al accionante para corregir la petición, ya que no cumplía con los requisitos ordenados por la ley, el cual comunicó al correo electrónico *sidiafer16@gmail.com* que corresponde a la parte actora.

Así mismo allegó la constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición, que data del 18 de diciembre de 2023, de la siguiente forma:



Debido a esto el accionante el día 21 de diciembre de 2023 presentó la respuesta al requerimiento que se le realizó, la cual fue recibida el mismo día a las 3:46 p.m. por la señora Ángela Torres, según consta en el folio 16 y 17 del archivo *01Tutela*, en la que se evidencia el recibido por parte de la institución, así como la corrección de su petición, de la siguiente manera:

- *Constancia de radicación por parte de la Institución Educativa – Universitaria de Colombia.*



- *Respuesta al requerimiento solicitado por la Institución Educativa – Universitaria de Colombia.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

... 3.- Objeto de mi petición.

El objeto de mi petición, si bien es cierto la señora Vanessa Blanco me dice que se ANULAN estos nueve (9) recibos de caja **POR ERROR DE DIGITACIÓN** y que suman NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$9.200.000) PESOS y que fueron reemplazados por seis (6) nuevos recibos de caja, que suman SEIS MILLONES (\$6.000.000) DE PESOS, mi

PETICION

1. Saber el por qué o la razón de esta inconsistencia o diferencia de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) Mcte. en el proceso de la anulación y la expedición de los nuevos recibos de caja.

En ese orden, se tiene que el accionante solicitó conocer las razones por las que los nueve (9) recibos de pago presentan una diferencia sustancial respecto de sus valores totales con los seis (6) recibos de pago por los que fueron reemplazados.

Frente a ello la encartada indicó que contestó la petición el 1° de marzo de 2024, la cual remitió a través del correo electrónico del accionante *sidiafer16@gmail.com* y allegó la respectiva constancia de notificación de la siguiente manera:



Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional remitió un informe ante este Despacho en el que se evidencian las razones por las que fueron anulados los recibos de pago, así como la legalización y aplicación de la totalidad de los pagos realizados por el accionante, correspondientes a los periodos académicos.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Sigifredo Díaz Fernández, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, además ordenará desvincular al Ministerio de Educación y a la Secretaría Distrital de Educación por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no son los competentes para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones que se debaten y, además, no se evidencia por parte de las mismas una vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Sigifredo Díaz Fernández contra la Institución Educativa Superior – Universitaria de Colombia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Ministerio de Educación** y a la **Secretaría Distrital de Educación** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ebd73d1853046ab5060badc3a928057eab3646d5203888f126b48275c218eb**

Documento generado en 11/03/2024 11:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>